

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00187-00
DEMANDANTE: HUGO LEONARDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-REGIONAL DE
BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor HUGO LEONARDO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-REGIONAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 3580 del 1 de junio de 2021 y los oficios números S-2019-235868 del 28 de diciembre de 2019 y 20191092255461 del 9 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se resolvió negar el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social en las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento de una prima de mitad de año, y la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, respecto de su solicitud E-2020-1451-2020-PNES-000143 del 8 de enero de 2020, dirigida al reconocimiento y pago de una prima de mitad de año

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado

por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones de este Código con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se advierte que:

2.1 El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* Además, debe tenerse en cuenta el numeral 2 del artículo 161, que señala que cuando se presente la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos de acuerdo con la Ley fueron obligatorios.

En el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, respecto de su solicitud E-2020-1451-2020-PNES-000143 del 8 de enero de 2020; no obstante, al revisar los anexos de la demanda, se echa de menos dicha petición con su debida constancia de radicación.

2.2. Asimismo, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual prevé que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,”* se evidencia que en el poder allegado no se identifica en debida forma los actos administrativos que serán objeto de acción, como quiera que solo se hace alusión a aquellos contenidos en los oficios números S-2019-235868 del 28 de diciembre de 2019 y 20191092255461 del 9 de octubre del mismo año y la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, respecto de su solicitud E-2020-1451-2020-PNES-000143 del 8 de enero de 2020, omitiéndose determinar la Resolución No. 3580 del 1 de junio de 2021, la cual también se aludió en las pretensiones de la demanda como acto que se pretender demandar.

Así las cosas, se inadmítirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, acreditando allegar copia del acto acusado y aportar el poder en el cual identifique en debida forma los actos que pretende demandar.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De igual forma, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que envíe simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor HUGO LEONARDO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-REGIONAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en el mismo termino otorgado para la subsanación de la demanda, remita copia de la misma a las partes demandadas.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48201eddbcc2fb4dbc35874f3c16db5e980f601ad609810fa72f270763a2383

Documento generado en 20/08/2021 08:21:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>